Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0757

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, s/n, cerca del colmado Wellington, [redacted], municipio Baní, provincia Peravia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación de [redacted] (a) Yiro, contra la sentencia penal núm. 301-04-2023SSEN-000170, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-000170 de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted] (a) Yiro, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 309.2 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican la violencia doméstica o intrafamiliar, asesinato y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, en perjuicio de [redacted] y/o [redacted] (occisa); en consecuencia, condenó al imputado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de cincuenta (50) salarios mínimos del salario vigente en República Dominicana. En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños extramatrimoniales ocasionados a la víctima.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00505 del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el jueves 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida el señor [redacted], el representante legal de la parte recurrente, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso y, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del imputado* [redacted] *las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, proceda a anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene la celebración de una nueva valoración del recurso de apelación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en virtud que contrario a lo alegado por el recurrente el fallo impugnado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió la correcta valoración de las pruebas dando la respuesta a cada uno de los medios invocados, sustentando debidamente los motivos que justifican su decisión, en estricto respeto al debido proceso. En consecuencia, los medios invocados en el recurso de casación carecen de todo fundamento".*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033 de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primero:*** *Sentencia manifiestamente infundada por el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba Art. 172, 333 y 426.3 C.P.P.* ***Segundo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia 172, 333 y 417.2 C.P.P*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *El vicio denunciado se observa en los numerales 8 y 9 de la página 10 y 11, en la cual establece la corte de apelación que el tribunal a quo apreció de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio y motivaciones que comparte plenamente la corte.*

> *El Tribunal a quo y la corte de apelación incurrieron en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al dar por probado un homicidio voluntario con base en indicios débiles y contradictorios. La sentencia se limita a valorar positivamente las pruebas de cargo sin contrastarlas suficientemente con posibles inconsistencias y credibilidad del testigo directo, lo que denota una falta de ponderación equilibrada, pues el tribunal está en la obligación de establecer o dejar claro lo referente a la valoración de la prueba amen de las contradicciones, existiendo así una falta de análisis crítico de los elementos probatorios. […] la corte de apelación confirma una decisión que no cumple con el estándar constitucional y legal de motivación. Se limita a reiterar el contenido de las pruebas sin realizar un análisis crítico ni razonamiento lógico, conforme al artículo 24 del CPP y a la jurisprudencia establecida en la sentencia TC/007/12 del Tribunal Constitucional. […]*

2.3. En la fundamentación de su segundo medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia impugnada adolece de motivación insuficiente, al limitarse a reproducir fragmentos testimoniales y de documentos sin analizar detalladamente cómo esos elementos de prueba justifican la condena de treinta (30) años de prisión contra el señor [redacted]. El tribunal de alza concluye que la declaración de testigos indirectos y la existencia de una escopeta en la escena del crimen bastan para inferir responsabilidad*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

penal, sin realizar una valoración crítica individual ni conjunta de la prueba. El tribunal sostiene que los testimonios son coherentes, claros y precisos, pero no explica cómo llega a esa conclusión, ni evalúa si existen contradicciones. No analiza la posibilidad de error, influencia emocional, relación con la víctima o la falta de imparcialidad del testigo. No explica cómo se vincula el arma con el disparo ni cómo se establece la cadena lógica que justifica la autoría penal. […] Este conjunto de deficiencias probatorias hace que la condena de treinta (30) años participación mayor sea jurídicamente insostenible, pues el mismo tribunal tiene dudas sobre la participación del imputado, lo cual es incompatible con una condena penal. La sentencia carece de una motivación insuficiente, clara y precisa, vulnerando el derecho a una decisión debidamente fundamentada. Esta falta de motivación infringe el derecho a una decisión justa y razonada, conforme lo establecen el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional dominicano. […] la sentencia carece de motivación suficiente en varios aspectos claves, ya que no analiza críticamente las pruebas, no resuelve contradicciones entre los testimonios, y presenta razonamientos generales sobre la conexión entre los hechos, las pruebas y el imputado, lo cual no garantiza la concreción del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8.- Que, en el sentido alegado de falta manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido apreciar, del examen y estudio de la misma, y muy por el contrario a lo dicho por el recurrente, que el tribunal a-quo sí justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas, concordantes y fundadas en pruebas admitidas y debidamente sometidas al contradictorio en juicio con plena participación del imputado y su defensa, dando explicaciones amplias del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos a la inmediación en juicio, además, estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia en la sentencia de primer grado que los juzgadores ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, por lo que no resulta cierto la existencia del vicio con relación a la parte motivacional de la sentencia, verificándose en cambio congruencia entre el cuerpo y la parte dispositiva; por lo que se observa, además, perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio y motivaciones*

que comparte plenamente esta Sala de la Corte. 9.- Por todo lo cual, somos de criterio que la decisión que se recurre cumple con los requisitos establecidos en la ley, que se justifica en hecho y derecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, que dispuso en el sentido que: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Habiéndose observado que la sentencia atacada contiene una debida fundamentación legal y suficiente motivación, razón por la cual resulta procedente rechazar el primer medio del recurso por carecer de base legal. […] 11.- Que conforme lo antes expuesto, del examen y análisis de la sentencia impugnada se puede extraer que los juzgadores de primer grado, al decidir como lo hicieron, declarando culpable y condenando al ciudadano imputado [redacted] (a) Yiro a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión

mayor por violar los artículos 295, 296, 297 y 309-2 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631- 16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, previo valoraron las declaraciones ofrecidas por los testigos presentes en el juicio y las demás pruebas aportadas y debatidas, conforme figura en la decisión a partir de la página 13 hasta la 18, como son los señores, [redacted], Ro. [redacted], PN., Licdo. [redacted]; así como la entrevista realizada en Cámara Gesell al menor de edad de iniciales Y. S., sobre los que refieren en su decisión respectivamente "que el exponente ha expresado de forma clara, precisa, contundente y coherente sobre la ocurrencia de los hechos de los que fue testigo referencial y que se juzgan en la presente causa, dando respuesta a las preguntas formuladas por las partes, describiendo detalladamente lo que pudo apreciar sobre los mismos", "Que el tribunal los valora de manera positiva, porque sus declaraciones arrojan luz al proceso" Estableciendo de igual modo, sobre la valoración probatoria, en el numeral 18, pág. 16: "Que analizadas las pruebas testimoniales, es preciso establecer que por la importancia que le reviste, este tribunal los valora positivamente-como hemos señalado-, ya que ha sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, por considerarlos serios y coherentes, dada la manera en que dichos declarantes han descrito y reconstruido la forma y circunstancia los hechos precisados en la acusación." Apreciando esta Sala de la Corte, que dichas declaraciones, contrario arguye el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación por los juzgadores de primer grado, quedando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de la imputación, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos, de forma conjunta, armónica y en uso de la sana crítica, hechos que fueran probados y fijados, conforme figura en el numeral 27 de dicha decisión recurrida, lo cual les permite imponer la pena que figura en el dispositivo, la cual entendemos justa y proporcional con los hechos cometidos. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras"; de igual modo sostiene la alta Corte "que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa". De modo pues, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio en primer grado, los juzgadores de la alzada consideramos, contrario alegatos, que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado como autor de cometer el ilícito penal de asesinato, en perjuicio de [redacted] y/o [redacted] en violación a los artículos arriba indicados. 12.- Por lo que esta Sala de la Corte, después de analizar los testimonios rendidos en juicio y en Cámara Gesell, quienes declaran con precisión,

coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, como son, en especial orden, el acta de registro de persona y de arresto en flagrante delito, informe de autopsia y el arma de fuego tipo escopeta, calibre 12; verificándose una actuación correcta de parte de los juzgadores del tribunal a-quo, existiendo un cuadro imputador certero, con la ubicación del imputado en el lugar, preciso momento y hora del acontecimiento de los hechos endilgados, cuando la víctima se encontraba en la vivienda de una vecina, tal se desprende del testimonio del menor de edad de iniciales Y. S., rendidas en Cámara Gesell, conforme se hace constar en la decisión recurrida; por lo cual se rechazan dichos alegatos del recurso. 13.- Resultando que en continuidad del examen de la decisión recurrida, considera la alzada, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, con los cuales estamos contestes, que el tribunal a-quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta de las declaraciones rendidas en el juicio y en la Cámara Gesell por el menor de edad de iniciales Y. S.,, así como de las demás pruebas periciales, documentales y material aportadas y discutidas en juicio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ajustados a la sana crítica, previstas en los artículos 172 y 333, de nuestra norma procesal penal, estableciendo al respecto que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y

> *contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad; por consiguiente, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica, contundente e irrefutable, más allá de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del nombrado [redacted] (a) Yiro, con respecto al tipo penal de asesinato y porte y tenencia de ilegal de arma, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Por todas las consideraciones anteriores resulta de lugar rechazar el segundo medio del recurso por carecer también de fundamento legal. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en fecha 20 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 8:59 a.m., en la calle Principal del sector Arroyo Hondo, frente al colmado 21 de Enero, de la ciudad de Baní, resultó detenido en flagrante, mediante persecución continua, el

imputado [redacted], por el hecho de que en fecha 19 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 22:00 horas, haberle propinado un disparo con una escopeta a su exconviviente, la señora [redacted] y/o [redacted], ocasionándole, según informe de autopsia judicial núm. A171-2022, herida por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple con entrada en el hemitórax izquierdo, sin salida, herida esta que le causó la muerte; b) el 20 de septiembre de 2022, se le practicó una entrevista psicológica forense al menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad, hijo de la occisa [redacted] y/o [redacted], quien establece que él estaba jugando en su casa con sus hermanos y su madre salió de la casa a cobrar un dinero y al rato escuchó un disparo luego otro, y escuchó la voz de su madre pidiendo ayuda y cuando salió vio a su madre con un disparo en el pecho y vio al imputado [redacted] (a) Yiro, cuando salió corriendo con la escopeta en las manos; c) al momento de ser detenido en flagrante delito, al imputado [redacted] (a) Yiro se le ocupó, mediante registro de persona, en su mano derecha, una escopeta calibre 12, modelo 8812C-A, numeración MV00190J y un cartucho calibre 12 para la misma, escopeta que el imputado portaba de manera ilegal ya que la misma no se encuentra registrada en la base de datos de la Dirección de Registro y

Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, según certificación núm. DRCA-CERT-2346-2022 de fecha 18 de octubre de 2022.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su primer medio de casación cuestiona, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al dar por probado un homicidio voluntario con base en indicios débiles y contradictorios, limitándose la corte a validar, sin análisis crítico, la decisión del Tribunal *a quo*, reiterando las pruebas de cargo sin ponderar las inconsistencias ni la credibilidad del testigo, lo que evidencia falta de motivación y vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal y de la jurisprudencia constitucional aplicable.

4.3 En respuesta al planteamiento esbozado por el recurrente en su primer medio, y de manera introductoria, conviene referir que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el*

fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[1] En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala igualmente ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*[2]

4.4 En orden a lo anterior, y de acuerdo a la queja expuesta por el recurrente, del examen integral de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el proceso se constata que la Corte *a qua*, como era su deber, examinó la forma en que el tribunal de juicio llevó a cabo la valoración de las pruebas aportadas en el contradictorio, en especial los testimonios de [redacted], quien como testigo referencial informó que se enteró de la muerte de su hermana por las noticias y su sobrino le informó; [redacted], quien declaró que como agente de la Policía Nacional le informaron del hecho, se pusieron en alerta y al día siguiente

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 299 del 7 de agosto de 2020.
[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apresó al imputado quien iba bajando en una guagua de transporte y cuando se desmontó lo apresaron con una escopeta en su poder; [redacted], quien evaluó al menor de edad de iniciales Y. S., y en la evaluación le manifestó haber sido testigo de la muerte de su madre; así como la entrevista realizada en Cámara Gesell al menor de edad de iniciales Y. S., que identifica al imputado como la persona con quien su madre vivió mucho tiempo, que la maltrataba y finalmente le causó la muerte de un disparo; testimonios que fueron valorados positivamente y considerados para la reconstrucción de los hechos, por la forma clara, precisa, coherente y contundente en que describieron las circunstancias en que ocurrieron, en las que señalan de forma directa al imputado [redacted] como la persona que cometió los hechos juzgados.

4.5 Cabe destacar en este punto que, *en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para*

así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.[3]

4.6 Acorde al criterio jurisprudencial citado, en el caso que nos ocupa, los hechos fueron fijados a partir de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, no de elementos aislados o carentes de consistencia, como alude el recurrente, sino de un conjunto probatorio que, evaluado en su globalidad, permitió reconstruir de manera coherente la ocurrencia del hecho punible y la participación del imputado; razones por las que la Corte *a qua* consideró como correcta y apegada a reglas de la sana crítica racional, la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado, toda vez que los elementos de convicción fueron estimados en su debida dimensión, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación y bajo el principio de inmediación, quedando establecido que, las pruebas testimoniales, unidas a los demás elementos probatorios debatidos en juicio, tales como el acta de registro de persona y de arresto en flagrante delito, el informe de autopsia y el arma de fuego tipo escopeta, calibre 12, ocupada al imputado al

[3] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de su arresto, generan certeza sobre la comisión de los hechos retenidos y la participación inequívoca e irrefutable del procesado; concluyendo la alzada que el tribunal de instancia realizó la valoración probatoria de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional, fijando los hechos tal como constan en el párrafo núm. 27 de la decisión de primer grado.

4.7 En aras de reforzar los razonamientos vertidos por la alzada entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada;[4] vicio que ha sido descartado en el presente caso.

4.8 Lo anterior revela que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de apelación no se limitó a una mera reproducción de los

[4] SCJ, Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentos del Tribunal *a quo,* sino que ejerció el control que le es propio en sede de apelación, verificando la correcta determinación de los hechos y la adecuada aplicación del derecho, concluyendo, mediante una motivación clara y congruente, que la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a las reglas de la sana crítica racional, explicando de manera suficiente las razones por las cuales otorgaron credibilidad a las pruebas a cargo y la suficiencia de estas para retener responsabilidad al hoy recurrente por la muerte de quien en vida respondía al nombre de [redacted] y/o [redacted].

4.9 En ese tenor y, dado que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados;[5] aspectos que fueron observados por las instancias que nos anteceden, es evidente que no se configuran los vicios denunciados, respecto a que la decisión recurrida es manifiestamente infundada por

[5] SCJ, Segunda Sala Sentencia núm. SCJ-SS-24-1471 del 27 de diciembre del 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contener error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que la sentencia impugnada contiene una exposición suficiente de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la condena. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.10 En su segundo medio, el recurrente increpa a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia con motivación insuficiente, al limitarse a reproducir pruebas sin analizarlas críticamente ni explicar cómo sustentan la condena de treinta años; que retuvo responsabilidad con base en testimonios indirectos y la presencia de un arma, sin valorar contradicciones, credibilidad ni la conexión lógica entre los elementos probatorios y el imputado; deficiencias que, a criterio del recurrente, hacen jurídicamente insostenible la condena y vulneran el derecho a una decisión debidamente motivada y al debido proceso.

4.11 A los fines de examinar la queja planteada, resulta necesario adentrarse en la evaluación de los fundamentos de la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, de los cuales se advierte que la Corte *a qua*, como hemos dicho en otra parte de esta decisión, no se limitó a una simple reproducción de

los elementos probatorios, sino que procedió a su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, exponiendo las razones que le condujeron a otorgarles credibilidad y a tener por acreditados los hechos de la acusación, evidenciándose una adecuada correlación entre los hechos fijados, los medios de prueba aportados y la conclusión jurídica alcanzada.

4.12 También alude el recurrente que se retuvo su responsabilidad con base en testimonios indirectos y la presencia de un arma, sin valorar contradicciones, credibilidad ni la conexión lógica entre los elementos probatorios y el imputado; no obstante, del examen de la sentencia impugnada se constata que, tras la valoración individual y conjunta de los testimonios incorporados al debate, lejos de evidenciar contradicciones, dichos testimonios resultaron coherentes entre sí y convergentes en lo esencial, ofreciendo un señalamiento directo del imputado desde la perspectiva particular de cada deponente, lo que permitió dotarlos de credibilidad y fuerza probatoria suficiente, en tanto que no es posible retener como vicio, que no se realizó un análisis crítico de los testimonios.

4.13 Asimismo, en lo relativo al arma ocupada, si bien no se

estableció de manera categórica que la misma fuera el instrumento específico con el cual se produjo el resultado letal, ello no desvirtúa la conclusión alcanzada, en tanto que el acervo probatorio en su conjunto permitió establecer que la víctima falleció a consecuencia de un impacto de bala, y que al imputado le fue ocupada un arma de fuego al momento de su arresto, circunstancias que, integradas a los demás elementos, robustece la imputación, puesto que el fardo probatorio valorado señala al imputado como la persona que disparó contra la occisa, luego de lo cual salió corriendo con una arma de fuego tipo escopeta en las manos y, posteriormente fue arrestado teniendo en su poder un arma de igual naturaleza.

4.14 Así las cosas, el conjunto probatorio permitió ubicar al imputado en el lugar, momento y hora en que ocurrieron los hechos endilgados, razón por la que se retuvo su responsabilidad inequívoca por la muerte de la fenecida, así como por el porte y uso de arma de fuego sin la debida licencia, al ser arrestado teniendo en su poder un arma de fuego tipo escopeta sin la licencia correspondiente; premisas que, contrario a lo sostenido por el recurrente, destruyen la presunción de inocencia que le revestía y justifican la condena en su contra; por consiguiente, el medio objeto de análisis, debe ser desestimado por falta

de pertinencia y fundamento jurídico.

4.15 Al margen de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien es cierto según consta en la sentencia de primer grado, el Ministerio Público acusó al imputado [redacted] de cometer asesinato, violencia intrafamiliar y porte y uso ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 309.2 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, razón por la que solicitó, entre otras cosas, que el mismo sea condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, como al efecto ocurrió; y que esa sanción fue confirmada por la Corte *a qua* al considerarla justa y proporcional con los hechos cometidos.

4.16 Es de igual forma cierto que en la sentencia de juicio se impuso al imputado la pena señalada, al contemplar que se encontraba configurado un asesinato; sin embargo, el tribunal de instancia ni la corte de apelación establecieron cómo quedó determinado en el presente caso la existencia de un asesinato, esto es, cómo se configuró la premeditación o la acechanza para condenar al hoy recurrente como

autor de asesinato, además de los ilícitos de violencia doméstica o intrafamiliar, y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, para consecuentemente imponerle una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.17 En ese sentido, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

4.18 Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por la Sala de Casación Penal, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción.[6] La acechanza, por su parte, supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con

[6] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1147 del 30 de septiembre de 2024.

el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.[7]

4.19 En ese tenor, esta Sala advierte que la jurisdicción de juicio retuvo como hechos probados los propuestos por la acusación y que se encuentran descritos en el párrafo 4.1 de esta decisión; en los cuales no se verifica con certeza absoluta, la premeditación o la acechanza, esto así porque no quedó comprobado, a través de los testigos, que previamente hayan percibido, a través de sus sentidos, acciones o actitudes por parte del imputado, tales como planificación, preparación o amenazas, que pudieren traducirse en un designio formado antes del hecho para cometerlo, así como tampoco que este haya esperado a la víctima con el

[7] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0465 del 30 de abril de 2025.

fin de darle muerte, y es por esto por lo cual ante la falta de certeza opera el principio *in dubio pro reo*.

4.20 Así las cosas, al constatar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta Alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien los elementos de prueba presentan indicios suficientes para colegir que el imputado le infirió a la occisa un disparo que provocó herida por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple con entrada en hemitórax izquierdo, sin salida, lo que consecuentemente le causó la muerte; no han quedado evidenciados los supuestos de premeditación, espera o acecho realizados por el justiciable para perpetrar el ilícito cometido; razón por la cual, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para probar que el homicidio fue perpetrado con las agravantes que lo califican como asesinato.

4.21 De manera que, la Sala de Casación Penal, procede a declarar

parcialmente con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que han sido explicadas en la sentencia, modifica la calificación jurídica de asesinato, violencia doméstica o intrafamiliar y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, a homicidio voluntario, violencia doméstica o intrafamiliar y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, previstos y sancionados en los artículos 295, 304 y 309.2 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, como constará en el dispositivo de esta decisión, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 444.2.a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.22 Una vez modificada la calificación jurídica, los ilícitos retenidos son homicidio voluntario, violencia doméstica o intrafamiliar y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, por lo que procede verificar si la sanción impuesta corresponde a los mismos; en ese orden, tal y como se ha dicho en párrafos anteriores, el recurrente fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, que es la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contemplada en el Código Penal dominicano para sancionar el asesinato, tipo penal que ha sido irradiado en el caso y sustituido por el homicidio voluntario, conforme a los hechos debidamente probados; también se le condenó al pago de cincuenta (50) salarios mínimos del salario vigente en República Dominicana.

4.23 Cabe destacar que el homicidio voluntario, conforme al artículo 304 del Código Penal es sancionado con la reclusión mayor, pena que según lo estipulado en el artículo 17 del mismo código, oscila entre los tres (3) y los veinte (20) años; por su parte, según lo dispuesto en el artículo 309-2 del mismo cuerpo legal, la sanción para la violencia doméstica o intrafamiliar oscila entre uno (1) y cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD$ 500.00) a cinco mil pesos (RD$ 5,000.00); mientras que la portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Las disposiciones legales citadas evidencian que el quantum de la pena para sancionar los ilícitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

retenidos en el presente caso, no debe sobrepasar los veinte (20) años de privación de libertad.

4.24 En ese orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tomando en cuenta los criterios de terminación de la pena contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, tales como el grado de participación del imputado en la comisión del hecho, sus móviles y su conducta posterior, la naturaleza y extensión del daño causado, el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general, así como el grado de significancia del bien jurídico protegido, la imposición de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor es proporcional al hecho juzgado y se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para sancionar los ilícitos retenidos; de modo que procede modificar la pena privativa de libertad impuesta, confirmando el resto de la decisión, por encontrarse fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia.

4.25 De conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, se le confiere a esta Suprema Corte de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Justicia la facultad para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia

debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, únicamente, en cuanto a la calificación jurídica y la pena; por consiguiente, condena al imputado [redacted] por homicidio voluntario, violencia doméstica o intrafamiliar y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, tipos penales contenidos en las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309.2 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia le impone una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y el pago de cincuenta (50)

salarios mínimos del salario vigente en República Dominicana; confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]